



**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

PRESENTE.

WILFRIDO LÁZARO MEDINA, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos de este Poder Legislativo, ante usted comparezco a exponer:

Vengo a presentar para, y ante, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Producción de Maguey y Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, a efecto de que esa Honorable Representación Popular, en el ejercicio de su Soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, discuta, y apruebe, en su caso, esta Iniciativa de Decreto, la que fundo y motivo en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Propiedad Industrial, establece en su artículo 156 que la Denominación de Origen, es el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico comprendiendo en éste los factores naturales y humanos.

El 28 de noviembre de 1994, se otorgó la protección a la Denominación de Origen Mezcal, a los estados de Durango, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, el 29 de noviembre de 2001, a Guanajuato, al Municipio de San Felipe y el 3 de marzo de 2003, a siete Municipios de Tamaulipas.

El 22 de noviembre de 2012, el gobierno federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ampliación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal para 29 municipios del Estado de Michoacán, los cuales son: Acuitzio, Aguililla, Ario, Buenavista, Charo, Chinicuila, Coalcomán, Cotija, Cojumatlán, Erongarícuaro, La Huacana, Tacámbaro, Turicato, Tzitzio, Hidalgo, Salvador Escalante, Morelia, Madero, Queréndaro, Indaparapeo, Tarímbaro, Tancítaro, Los Reyes, Tepalcatepec, Sahuayo, Marcos Castellanos, Jiquilpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa.

Para que esta bebida se le denomine mezcal, se debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-



Mezcal- Especificaciones, la cual en si misma contiene otras Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas.

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. (CRM) es el único Organismo acreditado actualmente ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de acuerdo a la Ley Federal de Metrología y Normalización, para evaluar la conformidad o cumplimiento de la Norma NOM-070-SC SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, a este Consejo Regulador le tomo 6 años obtener su acreditación y una fuerte inversión de recursos económicos. Su sede está en Oaxaca debido a que el 90% del Mezcal a granel y envasado se produce ahí.

Nuestro País México tiene ocho entidades federativas que cuentan con Denominación de Origen Mezcal, Durango, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, y Zacatecas.

El estudio que realizó el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ) para que el Gobierno del Estado de Michoacán solicitara la Ampliación de la Declaratoria de la Protección de la Denominación de Origen para los 29 municipios de Michoacán, revelo que eran alrededor de 400 años que se elaboraba mezcal en tierras purépechas, de especies nativas como el Agave Cupreata o maguey “chino”, del Agave inaequidens o maguey “largo”, de Agave americana o “chato”, de Agave angustifolia o “espadín” y de Agave tequilana o azul en un principio silvestres y que ahora se ha comenzado con su cultivo.



De acuerdo a Datos proporcionados por el Sistema Producto Maguey-Mezcal de Michoacán se estima que existen más de 700 Productores de Maguey que tienen un inventario de 230 hectáreas, de los cuales solo 22 se han registrado ante el Consejo Mexicano Regulador de la calidad del Mezcal con un inventario de 80 hectáreas.

El dato estimado de Productores de Destilado de Agave (Mezcal sin certificar) es de 223 que suman una producción anual de 400 mil litros de destilado de agave, de los cuales solo 23 productores se han afiliado al Consejo Regulador con una producción anual de Mezcal certificado de 16 mil litros.

De acuerdo al informe 2015 del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. La producción total en 2014 fue de 2,082,106 Litros donde Oaxaca ocupa el primer lugar en producción de Mezcal con el 93.7% de la producción Nacional, en segundo lugar Zacatecas con un 4.4%, el tercero lo ocupa Guerrero con el 0.9%, en el cuarto se encuentra Michoacán con el 0.5% a tan solo 3 años de haber ingresado dentro de la Denominación de Origen Mezcal, en quinto lugar se encuentra Durango con el 0.4%, y el sexto, séptimo y octavo lugar lo ocupan, respectivamente, San Luis Potosí, Guanajuato y Tamaulipas.

El impacto en la economía regional de Oaxaca debido a la generación de empleos es significativo, de 1,157,420 litros de Mezcal envasado para exportación, Oaxaca produce el 96.1% que se distribuye en 42 países. Se proyecta que el Mezcal siga en auge y en franco crecimiento, llegando para quedarse en todos los mercados del mundo.



Michoacán cuenta con todo el potencial natural y humano para crecer como Productor de maguey y mezcal a nivel nacional e Internacional, lo cual puede contribuir a que Michoacán tenga un nuevo motor de desarrollo y competitividad, equiparado a la producción actual del aguacate y de berries, Para lograrlo se necesita una Ley de fomento que impulse esta actividad productiva, inyectándole recursos mediante programas específicos, ordenándola, haciéndola amigable con el medio ambiente, creando infraestructura, implementando la certificación y realizando la promoción necesaria.

De aprobarse esta propuesta de Ley, marcaría el camino a seguir, ya que seríamos el primer Estado de los 8 dentro de la denominación de Origen Mezcal, en preocuparnos por fomentar con una adecuada planeación, ordenamiento y coordinación con las instancias competentes, la producción de maguey y mezcal, asegurando así el crecimiento y consolidación de la citada actividad productiva en beneficio directo de miles de michoacanos.

Es de resaltar la trascendencia lograda al promover la gestión social personalizada dándole un nuevo enfoque orientado al desarrollo económico estatal, razón por la cual mucho me honra haber sido el conducto para lograr un rápido y entusiasta entendimiento entre los maestros mezcaleros representados Emilio Vieyra y Valente Orozco, con el Doctor Medardo Serna González, Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, quien bajo una innovadora estrategia -que trasciende las aulas- fusiona la investigación científica con las necesidades de los productores agropecuarios, mediante la firma



de un convenio de colaboración para la certificación de los procesos de producción y comercialización del Mezcal.

Al fungir como testigo de honor el Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado comprometió la gestión para la regularización de la certificación ante el Consejo Mexicano Regulador del Mezcal, también se comprometió a subsanar unos pendientes económicos y coadyuvar en el equipamiento y modernización de 100 vinatas en el Estado, junto a la promoción continuando con encuentros nacionales de maestros mezcaleros en Michoacán.

Esta iniciativa de Ley se presenta como resultado de una profunda consulta con los productores de Maguey y Mezcal, especialistas en el tema, académicos, investigadores, funcionarios de distintas dependencias públicas entre otros.

Otro aspecto que me interesa resaltar es que sin duda alguna este producto forma parte de las tradiciones milenarias de todas las culturas prehispánicas que se desarrollaron en algunas regiones mesoamericanas, que se han transmitido como herencia familiar de generación en generación y ahora es el momento de propiciar su producción a otra escala, que permita ser nicho de emprendedores, creador de nuevos empleos y factor diversificador de la economía regional.

En Morelia, en años recientes, iniciamos para fines promocionales la primera Feria del Mezcal de Morelia 2014 y organizamos el Encuentro Nacional del Mezcal Morelia 2015, como un escaparate para detonar el



desarrollo local y el turismo, mediante la exhibición, degustación y promoción de esta bebida ancestral.

Hemos de precisar que encuentros de este tipo se han realizado en otros municipios michoacanos como Madero y Queréndaro, entre otros pero que confluyen en el mismo propósito de impulsar nacional e internacionalmente esta actividad económica para que evolucione de lo artesanal a lo industrial y derrame sus beneficios en sus regiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto por la cual se expide:

LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE MAGUEY Y MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto:

- I. Implementar la planeación de la reproducción y producción de Maguey en sus distintas etapas vegetativas en base a un diagnóstico regional, promoviendo criterios de manejo agroforestal



- y adecuados procesos de manufactura para garantizar la calidad del Mezcal.
- II. Identificar las poblaciones silvestres de maguey dentro de los municipios incluidos en la Denominación de Origen Mezcal, para su conservación y aprovechamiento e implementar unidades de reproducción vegetativa aplicando criterios que permitan conservar la biodiversidad y la regeneración de suelos.
 - III. Normar y regular el transporte y la movilización de los magueyes en sus distintas etapas vegetativas, así como de las piñas jimadas, permitiéndose el tránsito solamente a las que provienen de plantaciones registradas ante las instancias competentes.
 - IV. Incentivar las acciones pertinentes para mejorar la infraestructura y equipos en las unidades de producción de Mezcal, el desarrollo de marcas y la capacitación en proceso de producción y de organización empresarial.
 - V. Impulsar que los municipios dentro la Denominación de Origen Mezcal, procesen, envasen, etiqueten, distribuyan y comercialicen su producto cumpliendo la Norma Oficial Mexicana específica vigente, ante el Organismo Certificador.
 - VI. Fomentar, impulsar y ordenar acciones para la promoción y comercialización del mezcal en sus distintas categorías y clases producido en el Estado, para posicionarlos en diferentes tipos de mercados.
 - VII. Cumplir con las normas mexicanas de sanidad vegetal, sustentabilidad y respeto al medio ambiente; que tengan relación con la cadena productiva Maguey-Mezcal.



- VIII. Establecer un sistema de información y registro de las actividades que realizan los eslabones que integran la cadena productiva maguey-mezcal.
- IX. Alinear los planes y programas de fomento para la producción de maguey y mezcal, con las necesidades de la cadena productiva en base al Plan Rector del Sistema Producto Maguey-Mezcal.
- X. Promover la coordinación entre el Sistema Producto Maguey-Mezcal de Michoacán y el Organismo Certificador para evaluar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana específica en la materia, para que propongan programas de trabajo orientados a la certificación.
- XI. Crear un Consejo para el Fomento a la Producción de Maguey y Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, que impulse el objeto, las políticas, principios y actividades de esta Ley, que se realicen en los municipios dentro de la Denominación de Origen Mezcal.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con los eslabones de la cadena productiva Maguey-Mezcal.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley para efectos administrativos: corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Rural Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con las Dependencias y entidades competentes.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- XII. **Cadena Productiva Maguey-Mezcal:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos del Maguey y el Mezcal, considerando desde la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, hasta el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos



financieros y la prestación de servicios técnicos.

- XIII. **Certificación:** Proceso a través del cual los organismos de certificación, acreditados, constatan que los sistemas de producción, manejo, procesamiento y comercialización, cumplen con las especificaciones de las normatividades vigentes aplicables en la materia.
- XIV. **Certificado:** Documento que expide el organismo certificador con el cual asegura que el producto cumple con las especificaciones de la normatividad vigente.
- XV. **Consejo:** Organismo público para el Fomento a la Producción de Maguey y Mezcal en el Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios con Denominación de Origen Mezcal. El cual será además, una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes y los representantes estatales, distritales, municipales de los eslabones del Sistema Producto Maguey-Mezcal así como las organizaciones de productores legalmente constituidas, para la definición de prioridades locales, regionales y del estado en planeación, programación, gestión y aplicación de los recursos que se obtengan en los tres niveles de gobierno, los cuales se destinen al apoyo de las inversiones en la cadena productiva Maguey-Mezcal.
- I. **Denominación de origen:** La denominación de origen designa un producto originario de una región específica, cuya calidad y características se deben únicamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos;
 - II. **Fábrica de Mezcal:** Unidad de Producción que incorporan innovaciones tecnológicas en los equipos que utiliza en alguna de las etapas de elaboración.
 - III. **Inocuidad:** El control de las actividades de producción asociados a los productos destinados para el consumo humano a través de la

ingestión, a fin de que no provoquen daños a la salud del consumidor.

- I. **Ley:** La Ley de Fomento a la Producción de Maguey y Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. **Maguey:** Cualquier especie del género Agave.
- III. **Mezcal:** Bebida alcohólica protegida con la Denominación de Origen dentro del territorio mexicano, obtenida por destilación de mostos fermentados con levaduras espontáneas o cultivadas, extraídas de tallos maduros de magueyes cocidos. Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey empleado y del proceso de elaboración, diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor (maestro mezcalero) graduación alcohólica, levaduras, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas que produce.
- IV. **NMX:** Norma Mexicana: Establecen los requisitos mínimos de calidad de los productos y servicios, con el objetivo de proteger y orientar a los consumidores. Su aplicación es voluntaria, con excepción de los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas; cuando en una NOM se requiera la observancia de una NMX para fines determinados;
- V. **NOM:** Norma Oficial Mexicana, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o



aplicación;

- VI. **Norma Oficial Mexicana específica:** NOM-070-SCFI-1994. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.MEZCAL.ESPECIFICACIONES, norma que establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal.
- VII. **Productor:** Persona física o moral que produce maguey y/o mezcal.
- VIII. **Organismo certificador:** Organismo acreditado y facultado para evaluar y auditar procesos y productos, de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes en la materia, que emite en sentido positivo o negativo certificados mediante la atención y validación de las solicitudes respectivas;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Fomento de la Producción de Maguey y Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Sanidad Vegetal:** Conservación del buen estado sanitario de individuos, poblaciones y productos que pertenecen al reino vegetal, considerándose a las especies agrícolas y forestales.
- XI. **Secretarías:** Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente, todas del Gobierno del Estado de Michoacán.
- XII. **Unidad de reproducción de planta:** Son los viveros que utilicen la reproducción por semilla y las Unidades de Cultivo de especies silvestres de maguey que se reproducen por hijuelos y propagulos.
- XIII. **Vinata:** Unidad de Producción que cuenta con equipo para elaborar Mezcal de las categorías Ancestral y Artesanal.



Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural Urbanismo y Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la planeación para orientar los programas de fomento para el desarrollo y la consolidación de unidades de reproducción de material vegetativo, del uso de la semilla, del cultivo de tejidos, del establecimiento de plantaciones de maguey, del aprovechamiento y conservación de poblaciones silvestres, de la conservación el germoplasma del maguey mezcalero michoacano y de la implementando las buenas prácticas de sanidad vegetal y manejo ecológico.
- II. Proponer mecanismos para que se aplique la regulación en el transporte y la movilización de los magueyes en sus distintas etapas vegetativas, así como piñas jimadas, permitiendo solamente las que provienen de plantaciones y poblaciones registradas ante el organismo certificador y demás instancias competentes.
- III. Promover que los Gobiernos Municipales que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, apliquen su Ordenamiento Ecológico Territorial, con la finalidad de que participen activamente en las políticas instrumentadas para el desarrollo sustentable de la cadena productiva maguey mezcal;
- IV. Diseñar programas y mecanismos para impulsar e incentivar a los productores con infraestructura, y equipamiento para la producción de maguey, mezcal y envasado con marcas registradas para que cumplan con los requerimientos exigidos por la Norma Oficial Mexicana específica que regula la producción del mezcal.



- V. Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la cadena productiva de maguey-mezcal.
- VI. Solicitar estudios de mercado para la comercialización del mezcal Michoacano;
- VII. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de fomento y desarrollo de la cadena productiva maguey-mezcal.
- VIII. Generar un padrón estatal de cada eslabón de la cadena productiva del maguey-mezcal, sistematizando la información, que generan los eslabones de acuerdo a los lineamientos de la OIEDRUS, para que sirva como instrumento de planeación y registro para dirigir la aplicación de los apoyos.
- IX. Coordinarse con el Organismo Certificador del Mezcal generar un programa para georeferenciar unidades de reproducción de planta, plantaciones comerciales, poblaciones silvestres, Vinatas, Fábricas de Mezcal, Plantas de envasado y comercializadoras.
- X. Impulsar la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de innovación y transferencia de tecnología con las actividades de conservación, reproducción y producción del maguey, así como su transformación y comercialización.
- XI. Celebrar convenios de concertación y suscripción de acuerdos con instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena productiva maguey-mezcal.
- XII. Requerir a proveedores de servicios y organismos de certificación acreditados ante las instancias competentes de acuerdo



a las leyes y normas aplicables, su registro ante la instancia estatal correspondiente;

- XIII. Implementar acciones para la investigación, transferencia de tecnología en el cuidado del medio ambiente, en los procesos de la cadena productiva del maguey-mezcal, en coordinación con las instituciones públicas y privadas

Artículo 6. Serán de aplicación supletoria de la presente ley:

- I. Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Ley General de la Vida Silvestre;
- VII. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Políticas Y Principios

Artículo 7. La producción, cosecha y movilización del maguey, y la elaboración, envasado, distribución y comercialización del mezcal, se fundamenta en las políticas y principios siguientes:

- I. Promover el acceso a una mejor calidad de vida de los productores de la cadena productiva maguey-mezcal;



- II. Interactuar armoniosamente con los ecosistemas y ciclos naturales respetando la biodiversidad;
- III. Recuperar los suelos perturbados o erosionados para mejorar la fertilidad a través del manejo integral de plantaciones y vegetación acompañante.
- IV. Promover que la producción de maguey y mezcal, sean de acuerdo a los estándares de sanidad, inocuidad y calidad;
- V. Promover e incentivar el manejo adecuado de los residuos derivadas del proceso de Destilación, como vinazas, bagazo, y otros desechos, para cumplir con las normas vigentes.
- VI. Planear e incentivar el aprovechamiento de magueyes silvestres, el establecimiento de plantaciones comerciales, la reproducción de plantas y planes de manejo para generar un equilibrio entre la producción del maguey y la capacidad de producción del mezcal.
- VII. Promover la capacitación y profesionalización, como un eje transversal en toda la cadena productiva.
- VIII. Avanzar hacia un sistema de producción, transformación y comercialización, económicamente rentable y justo, ambientalmente sustentable y socialmente responsable.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO Capítulo Único

Artículo 8. En los municipios con Denominación de Origen Mezcal, la producción de maguey se llevara a cabo de acuerdo a la demanda en el corto mediano y largo, plazo de producción de mezcal.

Artículo 9. En los programas e incentivos para la cadena productiva del Maguey-Mezcal se observaran los lineamientos que para tal efecto



publiquen la SEDECO, SEDRUA y demás dependencias competentes en acuerdo con los demás integrantes del Consejo.

TÍTULO TERCERO

CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL MAGUEY Y MEZCAL

Capítulo Único

Artículo 10. Consejo: Organismo público para el Fomento a la Producción de Maguey y Mezcal en los municipios con Denominación de Origen Mezcal del Estado de Michoacán. El cual será además, una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes y los representantes estatales, distritales, municipales de los eslabones del Sistema Producto Maguey-Mezcal y las organizaciones de productores legalmente constituidas, para la definición de prioridades locales, regionales y del estado en planeación, programación, gestión y aplicación de los recursos que se obtengan en los tres niveles de gobierno, los cuales se destinen al apoyo de las inversiones en la cadena productiva Maguey-Mezcal y estará integrado por:

- I. Los Titulares de la SEDECO y SEDRUA, quienes lo podrán presidir;
- II. El titular de la SUMA.
- III. El Titular de la Secretaria de Salud.
- IV. El Titular de la Comisión Forestal de Michoacán.
- V. El Titular de la PROAM.
- VI. Los Representantes de los eslabones del Comité Estatal del Sistema Producto Maguey-Mezcal de Michoacán A.C.



- VII. Los representantes de las organizaciones de productores, envasadores y comercializadores de carácter estatal, regional o municipal, legalmente constituidos.
- VIII. Representantes de las instituciones de enseñanza superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena productiva maguey-mezcal.
- IX. Un representante del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C.

Artículo 11. El Consejo estará sujeto a los términos y disposiciones de su reglamento interior.

Artículo 12. Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 13. Son funciones del Consejo:

- I. Ser una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes y los representantes estatales, distritales, municipales de los eslabones del Sistema Producto Maguey-Mezcal y las organizaciones de productores legalmente constituidas, para la definición de prioridades locales, regionales y del estado en planeación, programación, gestión y aplicación de los recursos que se obtengan en los tres niveles de gobierno, los cuales se destinen al apoyo de las inversiones en la cadena productiva Maguey-Mezcal.
- II. Se realizará un seguimiento de la aplicación de los apoyos para productores, donde estarán facultados los representantes municipales de cada eslabón para solicitar al Consejo Estatal la sanción de suspenderle de los apoyos según sea el caso, de los productores que no demuestren dedicarse a la actividad con la que se dieron de alta dentro de la cadena productiva.



- III. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la cadena productiva maguey-mezcal;
- IV. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad de la cadena productiva Maguey-Mezcal.
- V. Proponer a las Secretarías, acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del maguey-mezcal;
- VI. Coadyuvar con las Secretarías en los procesos de registro e información;
- VII. Contribuir con las Secretarías para impulsar la comercialización;
- VIII. Demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma.

TÍTULO CUARTO

CERTIFICACIÓN

Capítulo Primero

Certificación

Artículo 14. Las Secretarías fomentarán y apoyarán la certificación de las Vinatas y Fábricas productoras de mezcal de los municipios protegidos en la Denominación de Origen.

Artículo 15. Los productores interesados en certificar el Mezcal, deberán acudir al Organismo Certificador Acreditado y registrado para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana vigente.



Artículo 16. Para determinar que se tiene un mezcal certificado, se deberá contar con la Certificación correspondiente expedida por el Organismo de Certificación Acreditado.

Artículo 17. Las Secretarías solicitarán un informe anual oficial de las actividades realizadas, al Organismo de Certificación Acreditado.

Capítulo Segundo

USO DE DISTINTIVO DEL MEZCAL MICHOACANO

Artículo 21. El uso del distintivo no es de Carácter Obligatorio. Solo podrá ser usado por producto elaborado y envasado de origen en Michoacán.

Artículo 22. Para el uso del distintivo se deberá tener mezcal certificado conforme a la norma oficial mexicana vigente en la materia.

Artículo 23. El distintivo solo podrá ser otorgado por el Consejo a productores registrados en el padrón estatal.

TÍTULO QUINTO PROMOCIÓN Y FOMENTO

Capítulo Único

Artículo 24. Los productores de la cadena productiva Maguey-Mezcal deberán ser considerados como sujetos de fomento y promoción por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realicen las actividades económico-productivas de cada uno de los eslabones que la integran.

Artículo 25. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, definirá en conjunto con el Consejo, el diseño y operación de programas relacionados a la atención de la cadena productiva Maguey-Mezcal.

Artículo 26. La Secretaría en conjunto con el Consejo, serán los responsables de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas



las acciones de fomento y promoción de la cadena productiva Maguey-Mezcal.

Artículo 27. Todas las acciones de fomento y de promoción estarán destinadas a fortalecer y consolidar la actividad de la cadena productiva Maguey-Mezcal. Y en general, todas aquéllas acciones que contribuyan a respaldar y facilitar el cumplimiento de la normatividad aplicable y de esta Ley.

Artículo 28. Fomentar la conservación y manejo de las poblaciones silvestres para preservar el recurso genético de las especies nativas.

TÍTULO SEXTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE INPUGNACIÓN

Capítulo Primero

Infracciones Administrativas

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 29. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;



b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o,

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o correctivas impuestas por la autoridad;

IV. El decomiso de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven; y,

V. La suspensión o revocación de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Capítulo Segundo

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 30. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

Capítulo Tercero

Medios de Impugnación



Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 31. Cuando se presenten los recursos de impugnación, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, éste deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales correspondientes en la materia.

ARTÍCULO 32. La Procuraduría declarará la ejecutoriedad de las resoluciones que emita, una vez transcurrido el término legal para que el infractor interponga alguno de los medios de impugnación previstos por la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dispondrá de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para expedir el reglamento de esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado dispondrá noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para la creación del Consejo Estatal de Producción de Maguey y Mezcal.



CUARTO. El Gobernador del Estado podrá proponer al Poder Legislativo, que incluya en el Presupuesto de Egresos 2017, una partida presupuestal suficiente para el fomento y la promoción de la productividad y competitividad de la cadena productiva Maguey-Mezcal, materia de la presente Ley.

Esta partida presupuestal será integrada al presupuesto anual de las Secretarías de Desarrollo Económico y Desarrollo Rural y Agroalimentario y será objeto de la toma de decisiones del Consejo Estatal de producción de Maguey y Mezcal.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 24 días del mes de octubre de 2016.

A T E N T A M E N T E

WILFRIDO LÁZARO MEDINA